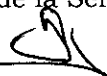


185
Al Despacho de la Señora Juez hoy


SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

LIQ.SOC.CONY.2018.00455.00

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, 01 JUL 2020

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En consecuencia se ordena a la parte apelante que dentro del término de ejecutoria de esta providencia presente la sustentación del recurso de Apelación interpuesto en audiencia llevada a cabo el día 28 de Enero de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


JEANETT RAMIREZ PEREZ

EL AUTO ANTERIOR DE FECHA

SE NOTIFICA A LAS PARTES **POR ESTADO**
No. _____, HOY
SIENDO LAS 8:00 a.m.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

B. H. H.



JUEZ SEXTO DE FAMILIA.

4038726 Pr12400 00345

180

**SALA CIVIL – FAMILIA
SECRETARÍA**

**Oficio No. 3.711
Liqu. Soc. Cony.
Rad. 2018-00455-01
Rad. Int. 128/2020
Marzo 04 de 2020**

Señora
JUEZ SEXTO DE FAMILIA
Ciudad

Cordial Saludo.

En cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de fecha 03/03/2020 me permito **devolver** a su Despacho, las copias del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por ROSA ANA PORRAS ROA contra HUGO MARTÍN REY ROMERO, *para que surta a cabalidad el trámite de sustentación del recurso de apelación y se le corra traslado a la parte no recurrente.*

Consta de tres cuadernos con 167, 78 y 179 folios.

Anexo: Copia del citado auto en cuatro folios.

Se advierte que: CUMPLIDO LO ANTERIOR, DEBE REENVIAR LAS DILIGENCIAS DIRECTAMENTE A LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN, PARA LO PERTINENTE.

Actúa como Magistrado Sustanciador, la Doctora MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

Atentamente,


ELIANA MARIA GUERRERO BARRERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MERY ESMERALDA AGON AMADO

BUCARAMANGA, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
REFERENCIA: 68001-31-10-006-2018-00455-01 INTERNO: 2020-128
DEMANDANTE: ROSA ANA PORRAS ROA
DEMANDADO: HUGO MARTÍN REY ROMERO
PROCEDENCIA: JUZGADO 6° DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Tomar una medida de saneamiento del proceso, con fundamento en el numeral 5° del artículo 42 del CGP.

ANTECEDENTES

En audiencia del 22/10/2019 se aprobaron los inventarios y avalúos, se presentaron las objeciones a los mismos y se decretaron pruebas para su resolución. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión que excluyó del activo las partidas 10, 11, 12 y 13.

Sobre la concesión del este medio de impugnación, la señora juez resolvió: "conceder el recurso de apelación por el rechazo de las partidas que aquí llamamos 8, 9, 10 y 11, referidas a los frutos civiles de la sociedad INOXIDABLES, a las acciones de la sociedad INOXIDABLES, a los activos de las sociedad INOXIDABLES y a los activos y patrimonio de la declaración de renta del SR. HUGO MARTÍN REY. Se concede en el efecto devolutivo, como dice la ley, ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior. Sin embargo, por economía procesal, como existen otras decisiones que quedan pendientes, referidas a los pasivos y a la determinación del activo del numeral tercero, que no se sabe del valor de las acciones, si se ponen de acuerdo las partes, perfecto, [en] la próxima sesión traerán el valor que se llegue al acuerdo; y si no se ponen de acuerdo, cada una mirará si va a traer su avalúo, y el juzgado decide con base en esos avalúos. Entonces está pendiente de decir este valor y también está pendiente de decir los pasivos, frente a los cuales puede ser que también se dé oposición o recurso de apelación, para no enviar un recurso de apelación ahorita y otro para el resto de activos o pasivos, se decide por economía procesal, suspender el curso de esa apelación para cuando se dé el listado definitivo de activos y pasivos, si hay recurso de apelación en ese entonces en la próxima diligencia se tramitará conjuntamente y se enviará una sola vez y no dos veces al Tribunal Superior. Entonces se concede el recurso en el efecto devolutivo pero se dará trámite una vez se concluya la conformación de activos."¹

5
182

En audiencia del 28/01/2020 se decidió las objeciones y el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra el avalúo asignado a las acciones de la sociedad INOXIDABLES H.R. S.A.S. Al minuto 50:35 la señora juez interrumpió al abogado recurrente, y le señaló que en esa audiencia únicamente se exponen los reparos y ya ante el superior se sustentaba el recurso, cuando sea citado para esto. A continuación, señaló que se tenía pendiente de decidir las apelaciones, en consecuencia dijo: “en audiencia del pasado 22 de octubre, el apoderado de la parte demandante presentó apelación frente a la decisión de este juzgado de excluir las partidas 10, 11, 12 y 13. Se dijo que se aplazaba la concesión hasta que se diera esta audiencia, para no llevar dos veces el expediente ante el superior y por tanto hoy cumplimos lo que se dijo en esa audiencia, se concede el recurso de apelación frente a estas partidas; recurso que se concede en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena al apoderado suministrar los emolumentos necesarios para la expedición de copias, a fin de surtir este trámite ante el Superior, y sustentarlo ante el superior cuando así lo requiera, previo cumplimiento de todas las condiciones y requisitos previstos en los artículos 323 y siguientes del Código General del Proceso. Ahora, frente a la apelación que presenta hoy el apoderado, se refiere a la partida tercera, el valor que le asignó el juzgado por el valor de \$60.000.000, y frente a la inclusión y valor de la partida segunda del pasivo correspondiente a la deuda por tarjeta de crédito del Banco de Bogotá por valor de \$14.274.020. Estas dos partidas fueron objetadas y por tanto se concede la apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito,” instancia en la que sustentará el recurso.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 5° del artículo 42 del CGP le impone al juez, entre otros deberes, el de adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

2. El artículo 322 del CGP establece:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)

Frente al recurso de apelación contra un auto, el legislador dispuso dos actos: La interposición y la sustentación.

La interposición del recurso de apelación debe realizarse en las siguientes oportunidades: (i) Si la providencia recurrida se profirió en audiencia, en ésta debe interponerse el recurso. (ii) Si la providencia se profirió fuera de audiencia, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes su notificación.

La sustentación debe realizarse en las siguientes oportunidades: Si la providencia recurrida se emitió en audiencia, puede sustentarse en ésta o dentro de los tres (3) días siguientes. Si la providencia se emitió fuera de audiencia, la sustentación debe realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Se resalta que la sustentación se debe realizar ante el juez de primera instancia.

3. Con fundamento en lo anterior, se concluye que no fue correcta la decisión de la señora juez directora del proceso de ordenarle al recurrente que sustentara su recurso ante el superior.

4. Esta irregularidad no puede generar la consecuencia negativa de declarar desierto el recurso de apelación por no haberse sustentado oportunamente, en razón a que el recurrente trató de cumplir con esta carga [la sustentación] pero fue la propia administración de justicia quien no se lo permitió.

En efecto, si se privase al recurrente del recurso por una irregularidad que no le es imputable, se le vulneraría el derecho fundamental al debido proceso, concretamente el "derecho al recurso legalmente previsto", que comprende el derecho a que el juez de segunda instancia revise el proceso y se pronuncie tras oír a las partes.

Debe, entonces, tomarse la siguiente medida de saneamiento: Devolver el expediente para que se surta el trámite de sustentación del recurso de apelación y se le corra traslado a la parte no recurrente para su pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, se

7
184

RESUELVE

1. Tomar la siguiente medida de saneamiento en el trámite del recurso de apelación interpuesto contra los autos proferidos el 22/10/2019 y 28/01/2020 por la señora JUEZ 6ª DE FAMILIA DE BUCARAMANGA: Devolver el expediente para que se surta el trámite de sustentación del recurso de apelación y se le corra traslado a la parte no recurrente.
2. Envíese el expediente a la señora juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

Magistrada

ⁱ Véase grabación al minuto: 1:38:10.